

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER REQUISITOS, TÉRMINOS Y
CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS CONFORME AL
“PLAN DE ESTÍMULO CRIOLLO PARA PUERTO RICO”**

2011

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los
Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

INDICE

	Página
Artículo I Disposiciones Generales	3
Artículo II Definiciones	4
Artículo III Estructura Administrativa	9
Artículo IV Recursos Económicos	9
Artículo V Transferencias.....	9
Artículo VI Desembolso de Fondos	10
Artículo VII Requisitos Especiales Para Desembolso de Fondos Bajo los Programas de la Ley Núm. 9.....	11
Artículo VIII Vigencia	14

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos
Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

ARTICULO I: DISPOSICIONES GENERALES

(A) TÍTULO:

Este documento se conocerá como el “Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico”.

(B) BASE LEGAL:

La Base Legal para este Reglamento es la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo” (“Ley Núm. 9”) y la Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante” (“Ley Núm. 91”). Además, constituyen Base Legal para este Reglamento cualquier Boletín Administrativo conteniendo órdenes ejecutivas sobre el Plan de Estímulo Económico a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 9.

De conformidad al Artículo 2 de la Ley Núm. 9, este Reglamento estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero el Banco deberá darle la debida difusión y publicidad para conocimiento del público.

(C) ALCANCE:

Los procedimientos aquí promulgados aplican a todas las actividades relacionadas a los desembolsos del dinero asignado o depositado conforme al PEC según dispuesto en la Ley Núm. 9, utilizando los fondos depositados en el “Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico” (“Fondo”) establecido bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 91. En este Reglamento, se disponen los Requisitos, Términos y Condiciones necesarios para que los desembolsos cumplan con los propósitos de estímulo económico que persigue la Ley Núm. 9.

(D) VIGENCIA:

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el “Banco”).

(E) ENMIENDAS O DEROGACIÓN:

Este reglamento podrá ser enmendado o derogado por la Junta de Directores del Banco a iniciativa propia, o por recomendación por escrito del Presidente del Banco.

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico

(G) NOTIFICACIÓN:

Una vez se apruebe y se certifique, el Banco deberá darle a este Reglamento la debida difusión y publicidad para conocimiento del público.

ARTICULO II: DEFINICIONES

(A) Administrador:

El Administrador del PEC; el cual, de conformidad a la Ley Núm. 9, lo es el Banco utilizando los fondos depositados en el Fondo y quién tendrá la responsabilidad de velar por que los desembolsos bajo el PEC cumplan con los propósitos de estímulo económico que persigue la Ley Núm. 9.

(B) Administración de Reglamentos y Permisos o ARPE:

Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el "ELA") creada mediante Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada para velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Planificación, permitiendo a la Junta de Planificación que dedique todos sus esfuerzos y recursos a su función esencial de integrar y coordinar la formulación e implementación de las políticas y estrategias del desarrollo físico, económico y social e Puerto Rico.

(C) Agencia o Agencias:

Toda agencia, instrumentalidad, oficina y dependencia de la Rama Ejecutiva, y toda corporación pública beneficiaria de las asignaciones o depósitos de dinero provenientes del Fondo según el PEC.

(D) Ajustes:

Los contemplados en el Artículo 15 de la Ley Núm. 9, en virtud del cual se autoriza al Gobernador de Puerto Rico a que mediante Orden Ejecutiva:

1. Reasigne el dinero que haya sobrado en los Programas a otros proyectos de infraestructura, obras de Gobierno y obras permanentes de instituciones sin fines de lucro. Los sobrantes del Programa Plan de Inversión definido en el Artículo 13 de la Ley Núm. 9 y el Programa de Asignaciones por la Asamblea Legislativa definido en el Artículo 14 de la Ley Núm. 9, por excepción establecida en el Artículo 15 de la Ley Núm. 9, no están sujetos a reasignación.
2. Aumente o reduzca la cantidad de dinero asignado del Fondo para cada uno de los Programas. Las cantidades asignadas a los Programas Proyecto de Infraestructura de la AAA, Mayagüez 2010, Plan de

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico

Inversión, según se definen más adelante, y las Asignaciones por la Asamblea Legislativa, no están sujetas a aumentos o reducciones por excepción establecida en el Artículo 15 de la Ley Núm. 9.

(E) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o AAA:

Corporación pública creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propia de éstos.

(F) Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico o AFI:

Corporación pública afiliada al Banco en virtud de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, creada para proveer una alternativa de financiamiento y asistencia para atender la necesidad de construcción para desarrollar infraestructura moderna que permita una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos de Puerto Rico y el disfrute sus visitantes.

(G) Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o AFV:

Subsidiaria creada por la Junta de Directores Banco con el propósito de asumir los deberes y derechos del “Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico” para proveer financiamiento y servicios para crear y preservar viviendas de interés social, y así contribuir al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, proveyendo opciones de financiamiento para familias de ingresos bajos o moderados de conformidad con la Ley Núm. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada.

(H) Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o BDE:

Instrumentalidad gubernamental, creada mediante Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para la promoción del desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico, haciendo disponible préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para invertir en dichas empresas, dando preferencia a los pequeños y medianos empresarios.

(I) Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o Banco:

Corporación pública creada por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, con el propósito de servir como banco, agente fiscal y asesor financiero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) y sus instrumentalidades.

(J) Departamento de Hacienda, Secretario de Hacienda o Departamento:

Entidad gubernamental responsable de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos, financieros y la administración de los recursos públicos.

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico

(K) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o Departamento del Trabajo:

Agencia gubernamental, creada mediante la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, reafirmada por el Artículo IV de la Constitución del ELA el 25 de julio de 1952, para promover el bienestar de la clase trabajadora y las mejores condiciones de vida y trabajo mediante el cumplimiento de la legislación protectora del trabajo y el mantenimiento de la paz industrial; contribuir a combatir el desempleo y a lograr el desarrollo y utilización óptima de los recursos humanos, gestionando el empleo de desempleados y subempleados, así como aumentando la capacidad de empleo de éstos.

(L) Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ELA:

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(M) Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico o Fondo:

Fondo creado en virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 91 y cuyo dinero sólo podrá utilizarse para los fines descritos en dicha ley y entre los cuales está, proveer los fondos que serán utilizados para los programas que forman parte del PEC que se autorizan mediante la Ley Núm. 9, cuyo objetivo es fomentar el mayor estímulo económico y contrarrestar el efecto recesivo de las medidas fiscales implantadas como parte del "Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico" establecido mediante la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, ("Ley Núm. 7").

(N) Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas o Fondo de Reserva:

Fondo creado mediante la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada ("Ley Núm. 87"), a disposición de la AFV con el fin de asegurar hipotecas constituidas sobre viviendas de interés social.

(O) Municipios:

Cada uno de los 78 municipios en los que se divide Puerto Rico.

(P) Procedimientos del Banco:

Serán los reglamentos, procedimientos, normas y prácticas administrativas que rigen las operaciones del Banco, aquellas que adopte de conformidad con la Ley Núm. 9 y en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares y las cuales regirán el Fondo. Los Procedimientos del Banco, incluyen pero no se limitan a los procedimientos vigentes para la pre-intervención de solicitudes de desembolsos, reembolsos, pago de facturas y la pre-intervención de desembolsos en general, entre otros.

(Q) Programas del PEC o Programas:

Serán los siguientes, según definidos por los Artículos 3 al 14 de la Ley Núm. 9:

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico

- **Alivio a los Pensionados (Artículo 3)**
Asignación de la cantidad que fuera necesaria al Secretario de Hacienda para que el Departamento le conceda un bono en efectivo de \$300 a toda persona que estuviese recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, o de cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a toda persona acogida a una pensión o beneficio bajo la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada; y la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada.
- **Alivio Hipotecario al Consumidor (Artículo 4)**
Asignación o depósito en el Fondo de Reserva de \$30,000,000 a la AFV para que establezca un programa de reestructuración de hipotecas sobre viviendas elegibles, mediante el cual la AFV proveerá una garantía equivalente al 25% del principal de la hipoteca para cualquiera de los alivios establecidos en el Artículo .
- **Estímulo de Compra de Viviendas (Artículo 5)**
Asignación a la AFV o depósito en el Fondo de Reserva de veinticuatro \$24,000,000 para que la AFV establezca un programa para ayudar a que personas o familias elegibles adquieran una vivienda de construcción nueva o existente mediante un alivio en el pronto pago requerido al momento de la compra, según establecido en el Artículo.
- **Programa de Coparticipación de Préstamos Interinos (Artículo 6)**
Asignación a la AFV de \$68,000,000 para ser utilizada en el programa que actualmente administra la AFV de coparticipación de préstamos interinos para la construcción de viviendas de interés social y bajo costo.
- **Estímulo a Pequeñas y Medianas Empresas (Artículo 8)**
Asignación al BDE de \$180,000,000 para que establezca un programa de garantía de préstamos a pequeñas y medianas empresas de \$5,000 por cada empleado regular a tiempo completo (o el número equivalente de empleados a tiempo parcial), según la nómina oficial y certificada de la empresa el día que haga la solicitud del beneficio, hasta un máximo de \$250,000 por empresa.
- **Readiestramiento Laboral (Artículo 9)**
Asignación al Departamento del Trabajo de \$15,000,000 para establecer programas de readiestramiento de empleados desplazados o que necesiten

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico

- readiestrarse para mantener su empleo actual o transferirse a otra ocupación en demanda.
- **Proyecto de Infraestructura de la AAA (Artículo 10)**
Asignación a la AAA de \$12,500,000 para llevar a cabo los proyectos enumerados en el Artículo 10 de la Ley Núm. 9.
 - **Mayagüez 2010 (Artículo 11)**
Asignación a la AFI de \$5,000,000 para proyectos de infraestructura y otros gastos requeridos para la planificación, preparación u operación de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en el Municipio de Mayagüez en el 2010.
 - **Eliminación de Barreras (Artículo 12)**
Asignación a la ARPE de \$500,000 para cubrir los gastos administrativos y operacionales (excluyendo gastos de nómina) del “Comité Interagencial de Permisos y Endosos” creado mediante la Orden Ejecutiva OE-2009-6, que sean necesarios para implementar un proceso interino mediante el cual las agencias y entidades públicas concernidas atenderán de inmediato, y de forma ágil y eficiente, las solicitudes pendientes de permisos y endosos.
 - **Plan de Inversión en Nuestra Infraestructura o PINI (Artículo 13)**
Plan para asignar y distribuir dinero a los Municipios de acuerdo a su población de la manera que se dispone en el inciso (b) de la Ley Núm. 9 para que éstos lleven a cabo proyectos de mejoras de infraestructura que ya estén listos para subastarse y adjudicarse, tales como mejoras de los sistemas pluviales, canalización de quebradas, construcción de acueductos y sistemas sanitarios, proyectos de alumbrado público y construcción o mejoras de carreteras y puentes.
 - **Asignaciones por la Asamblea Legislativa (Artículo 14)**
Una asignación de \$12,500,000 al Senado de Puerto Rico y una asignación \$12,500,000 a la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dichos fondos podrán ser utilizados únicamente para proyectos de mejoras permanentes o infraestructura que se puedan comenzar dentro del término de sesenta (60) días después de la asignación de fondos por el cuerpo correspondiente.

(R) Reglamento:

Significa el presente “Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico”.

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos
Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

ARTICULO III: ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

(A) Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico:

El Banco será el Administrador del PEC y del Fondo.

ARTÍCULO IV: RECURSOS ECONÓMICOS

(A) Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico:

El PEC contará con \$500,000,000.00 que provendrán del Fondo.

(B) Ajustes

Serán los establecidos en los Boletines Administrativos OE-2010-005, OE-2010-006, OE-2010-007, OE-2010-028, OE-2010-029, OE-2010-044, OE-2010-057, OE-2011-004, OE-2011-014 y en cualquier otra Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico de conformidad al Artículo 15 de la Ley Núm. 9.

ARTÍCULO V: TRANSFERENCIAS

(A) Informe de Uso de Fondos:

Las Agencias vendrán obligadas a presentar ante el Banco un Informe de Uso de Fondos, acompañado de una certificación de que cada uso de según definido en este Reglamento.

ARTÍCULO VI: DESEMBOLSO DE FONDOS

Este Artículo VI del Reglamento se aplicará de manera general a todo desembolso bajo este Reglamento, en cuanto no contravenga lo dispuesto en la Ley Núm. 9 como requisito para realizar desembolsos bajo el PEC y bajo lo establecido particularmente para cada Programa.

(A) El Banco desembolsará el dinero del Fondo cuando medie una Solicitud de Desembolso (la "Solicitud") de la Agencia para el pago directo de facturas o para el

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico

reembolso de cantidades ya pagadas por el por concepto de usos autorizados por la Ley Núm. 9. La Agencia utilizará como guía el modelo en el idioma inglés en el **ANEJO 1** de este Reglamento y se acompañará con un desglose de servicios prestados utilizando como guía el modelo en el idioma inglés en el **ANEJO 2** de este Reglamento. El uso de estos modelos no exime a la Agencia de evaluar y determinar la suficiencia de dicho modelo con relación al cumplimiento los Procedimientos del Banco y los requisitos particulares para cada Programa y complementar dichos modelos de ser necesario.

(B) En los Programas bajo los Artículos 3, 9, 12 y 14, por acuerdo entre el Banco y el Departamento de Hacienda, se utilizaran las cuentas de dicho Departamento en el Banco para el desembolso de los fondos. De esta forma, el Departamento será responsable de presentar al Banco la evidencia del cumplimiento con los usos dispuestos en la Ley Núm. 9 para cada uno de dichos Programas.

(C) Solicitud de Desembolso:

La Agencia deberá presentar al Banco:

1. Certificación de Cumplimiento la cual deberá estar firmada por las personas autorizadas a solicitar los desembolsos incluyendo nombre y título de los firmantes. En la misma se deberá:
 - a. Certificar que toda Solicitud fue pre-intervenida y cumple con la Ley Núm. 9 y con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la Agencia.
 - b. Certificar que a la fecha de la Solicitud no se ha recibido ningún pago relacionado a la(s) factura(s) que se acompaña(n) y que la(s) misma(s) ha(n) sido debidamente revisada(s) y aprobada(s) en todas sus partes.

2. Facturas:

Toda Solicitud de Desembolso estará acompañada por facturas o comprobantes de pago o en una certificación que evidencia que la Agencia tiene en su poder lo siguiente:

- a. En original y por cualquier otra prueba que justifique el desembolso o que forme parte de los documentos justificantes para el pago a suplidores, de conformidad con los Procedimientos del Banco.

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos
Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

- b. En el caso de que la Solicitud de Desembolso sea para reclamar un pago por reembolso, la solicitud estará acompañada de las copias de las facturas y comprobantes y cualquier otro documento justificante del reembolso, junto a la evidencia del pago realizado por la Agencia (ej. copia del cheque).
- c. Además, estará acompañada de todo formulario requerido por el Banco y de toda aquella información que solicite el Banco como requisito para el pago de cualquier Solicitud de Desembolso de conformidad con los Procedimientos del Banco.

**ARTÍCULO VII: REQUISITOS ESPECIALES PARA DESEMBOLSO DE FONDOS
BAJO LOS PROGRAMAS DE LA LEY NÚM. 9:**

- 1. **Alivio a los Pensionados (Artículo 3, Ley Núm. 9):**
 - a. El Banco hará los desembolsos de conformidad al plan para el desembolso de estos fondos del Departamento de Hacienda.
 - b. Los desembolsos se efectuarán conforme al reglamento que adopte el Secretario de Hacienda para esos propósitos.
- 2. **Alivio Hipotecario al Consumidor (Artículo 4, Ley Núm. 9), Estímulo de Compra de Viviendas (Artículo 5, Ley Núm. 9) y Programa de Coparticipación de Préstamos Interinos (Artículo 6, Ley Núm. 9):**
 - a. El Banco hará los desembolsos de conformidad al plan para el desembolso de estos fondos de la AFV.
- 3. **Estímulo a Pequeñas y Medianas Empresas (Artículo 7, Ley Núm. 9):**
 - a. El Banco podrá autorizar que una porción de estos fondos sean utilizados para programas existentes del BDE que tengan como fin estimular el desarrollo económico del sector privado. Cuando este sea el caso, el BDE deberá presentar al Banco una petición por escrito certificando la existencia del programa y certificando que las empresas beneficiarias de dichos programas

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos
Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

existentes son empresas pequeñas o medianas según se define en el Artículo 7 de la Ley Núm. 9.¹

4. Mayagüez 2010 (Artículo 11, Ley Núm. 9):

- a. Previo al comienzo de los desembolsos, la AFI presentará una certificación suscrita por dicha AFI, del Comité Olímpico de Puerto Rico (“COPUR”) presentando garantías razonables de que los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 (los “Juegos”) se llevarán a cabo.
- b. En el caso que AFI solicite que el Banco desembolse dinero para cubrir otros gastos requeridos para la planificación, preparación u operación de los Juegos, (según permite el Artículo 11 de la Ley Núm. 9), la petición a esos efectos contendrá una certificación de que estos gastos en efecto constituyen gastos para la planificación, preparación u operación de los Juegos. La AFI podrá utilizar como guía o referencia las definiciones de los incisos G y H del Artículo II del “Reglamento para el Establecimiento y Administración del Fondo Especial para la Presentación de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010” aprobado por el Banco y el Departamento de Hacienda el 28 de enero de 2010.²

¹ El Artículo 7 de la Ley Núm. 9 define “pequeñas y medianas empresas” como aquellas empresas que tengan 50 o menos empleados a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial y cuyo ingreso bruto no exceda los cinco millones (5,000,000) de dólares anuales.

² El Artículo II inciso (G) de dicho reglamento, dispone que serán “Gastos para la Preparación de la Delegación de Puerto Rico o Gastos de Preparación”, aquellos gastos directos o indirectos incurridos en la coordinación, preparación y presentación de la Delegación de Puerto Rico a los Juegos. Esta Delegación estará compuesta por atletas, entrenadores, delegados, técnicos deportivos, jueces, personal médico y administrativo. Estos gastos incluyen, pero no se limitan, a contratación de personal y servicios profesionales, ayudas económicas, compra de equipamiento técnico y deportivo, seguros, actividades y/o competencias en y fuera de Puerto Rico, servicios médicos, dopaje, transportación terrestre, compra de uniformes y vestimenta, pago de inscripción y cuotas, compra de equipo y material de oficina, promoción, impresos, entre otros. El Artículo II inciso (H) dispone que serán “Gastos para la Presentación de los Juegos o Gastos de Presentación”, aquellos gastos directos e indirectos incurridos en la coordinación, preparación y ejecución de los Juegos, para llevar a cabo todas las funciones y operaciones normales, recurrentes y/o extraordinarios, que incluyen, sin limitarse a gastos para salarios, contratación de personal y servicios profesionales, compra de equipamiento técnico y deportivo, gastos en equipo y material médico, uniformes, materiales de oficina, promoción, diseño, entre otros.

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos
Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

5. Eliminación de Barreras (Artículo 11, Ley Núm. 9):

- a. La petición para los desembolsos bajo el Programa Eliminación de Barreras la presentará la ARPE por escrito conteniendo, en adición de lo requerido en el Artículo VI de este Reglamento, una certificación de que los gastos administrativos y operacionales que se pretenden pagar con estos el Fondo excluyen gastos de nómina.

6. PINI, Saldo de Deudas Existentes (Artículo 12, Ley Núm. 9):

- a. En el caso en que un municipio solicite dinero para saldar deudas existentes según se establece en el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley Núm. 9, antes del desembolso, el Banco se asegurará que:
 - i. el municipio tiene un déficit presupuestario
 - ii. existe(n) la(s) deuda(s) y su(s) cantidad(es)
 - iii. el municipio haya ejecutado un plan de reducción de gastos o aprobado una ordenanza o resolución para aumentar sus ingresos que sea(n) aceptable(s) para el Banco.
- b. El Banco podrá asegurarse de todo lo requerido en el inciso (a) anterior, a través del Programa de Acción Correctiva Municipal de la Oficina de Financiamiento Municipal del Banco o por cualquier otro mecanismo que entienda apropiado y conveniente.
- c. Los desembolsos que correspondan bajo este inciso 6, Artículo VII del Reglamento, el Banco los hará directamente al Secretario de Hacienda o a las corporaciones públicas o los sistemas de retiro aplicables.

7. Asignaciones por la Asamblea Legislativa (Artículo 14):

- a. La petición para los desembolsos la presentará el Departamento de Hacienda por escrito conteniendo una certificación en la que indique que los fondos fueron asignados para el Programa de Estímulo Económico
-

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

**Reglamento para Establecer Requisitos, Términos y Condiciones para los Desembolsos
Conforme al Plan de Estímulo Criollo para Puerto Rico**

- c. Los desembolsos que correspondan bajo este inciso 6, Artículo VII del Reglamento, el Banco los hará directamente al Secretario de Hacienda o a las corporaciones públicas o los sistemas de retiro aplicables.

7. Asignaciones por la Asamblea Legislativa (Artículo 14):

- a. La petición para los desembolsos la presentará el Departamento de Hacienda por escrito conteniendo una certificación en la que indique que los fondos fueron asignados para el Programa de Estímulo Económico conforme al Artículo 14 de la Ley Núm. 9, se identifique Resolución Conjunta en la cual se realiza la asignación y la cuantía solicitada.

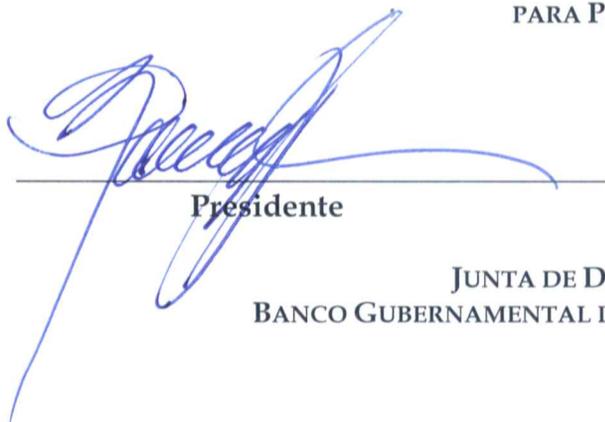
ARTÍCULO VIII: VIGENCIA

Este Reglamento estará vigente desde su aprobación y durante la existencia del Fondo.

APROBADO EL 13 DE JULIO DE 2011.

(Hacienda)

**Presidente Interino
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO**



Presidente



Secretaria

**JUNTA DE DIRECTORES
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO**

ANEJO 1

_____,2011

Puerto Rico Sales Tax Financing Corp.
Minillas Government Center
Santurce, Puerto Rico 00940

Attention: Ana E. Torres

**RE: PUERTO RICO ECONOMIC STIMULUS PLAN-
PUERTO RICO SALES TAX FINANCING CORPORATION (COFINA)**

In accordance with the provisions of the Puerto Rico Economic Stimulus Plan, as set forth in Act No. 9 of March 9, 2009 (the "Act"), we hereby request U.S. \$_____ on _____, 20__ to be used, upon receipt, as set forth in the schedule attached hereto (Form SC 4604, CC 1300-18-06, Commonwealth of Puerto Rico or Form I), to pay or reimburse us for Qualified Improvements Projects or Infrastructure, Costs, or Expenses, pursuant to the provisions of Article ___ of the Act or the corresponding Executive Order No. _____. Please transfer the amounts requested to the ____(Agency)____, account number _____.

For purposes of this certification, the term "Qualified Improvements Projects or Infrastructure, Costs, or Expenses" means projects, costs or expenses that comply with the requirements of the ____(Program)_____ set forth in Article ___ of the Act and have been duly reviewed and approved by the ____(Agency)_____.

We hereby certify to you that:

1. The moneys, or moneys equal to the requested amount, will be spend or have been spent on costs related to the Qualified Improvements Projects, or Infrastructure, Costs, or Expenses;
2. The amounts requested do not exceed, and will be sufficient to pay, such costs;
3. The invoice submitted by the Supplier, Contractor, Municipality or Governmental Entity has been verified and approved by the ____(Agency)_____;

4. The Executive Director, President, Secretary or Mayor of each municipality or his/her representative, as well as the Finance Director or his/her representative has certified that the use of the requested funds complies with the purpose set forth in the Act for Qualified Improvements Projects, or Infrastructure, Costs, or Expenses; and
5. The original request for payment, supporting documents and agreements with the Municipalities or Governmental Entity are filed with each of the requests, and available upon request.

We further certify under penalty of perjury that no public servant of the Government Development Bank for Puerto Rico, or its subsidiaries and affiliates, will derive or obtain any benefit or profit of any kind from a contractual arrangement, which is the basis of this request. If such benefit or profit exists, then a special authorization or waiver must have been granted prior to the inception of the agreement in question.

Sincerely,

(Executive Director, President, Secretary or Major)

Attachments: Supportive Documents

